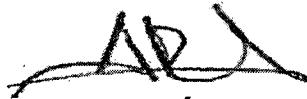


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela interpuesta por el doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA apoderado del señor CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO en su condición de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, contra la FISCALÍA 41 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. Dicha tutela se radicó con el No. 2021-00060. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER** personería jurídica al doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.240 y T.P. No. 155.298 del C. S. de la J., como apoderado del señor CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO, en su condición de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, según Resolución de nombramiento No. 023 del 15 de enero de 2020 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en los términos del poder conferido

**ADMITASE** la Acción de Tutela No. **2021-00060** interpuesta por el apoderado del señor **CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.259, contra la **FISCALÍA 41 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**.

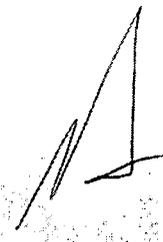
**VINCÚLESE** a la presente acción de tutela a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones, toda vez que el accionante manifiesta no haber recibido respuesta alguna de la Fiscalía seccional 41 - accionada, frente a las peticiones presentadas.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la entidad accionada y la vinculada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 020 del 12 de Febrero de 2021

*Mcrp.*



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021. INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN de TUTELA No. **2018-597**. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se continúa con el trámite incidental iniciado en nombre propio, por la señora ADRIANA MOSOS identificada con C.C. No. 65.555.314 contra COMPENSAR EPS, habida consideración del no cumplimiento de la accionada a lo ordenado por este Juez Constitucional, mediante fallo del 26 de septiembre de 2018. Dígnese proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUÉZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. .**

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone.

Sea lo primero indicar, que como quiera que es de público conocimiento que por decisión de la SUPERSALUD, desde el 1 de diciembre de 2020 se realizó el traslado de afiliados de la EPS MEDIMÁS a la Entidad Promotora de Salud - COMPENSAR EPS, es por lo que en este caso, la EPS COMPENSAR, asumirá las acciones que contra la EPS Medimás se encuentren en trámite.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por admitir el presente Incidente de Desacato, y como COMPENSAR EPS hasta la fecha no ha dado respuesta a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2020, el cual fue notificado mediante Oficio No. J25L-935 del 11 de diciembre de 2020, vía correo electrónico y confirmado su recibido en esta misma fecha, en el cual se les concedía término de tres (3) días, a fin de que informaran a este Despacho sobre lo expuesto en el escrito de solicitud de apertura del incidente de desacato, relacionado con el cumplimiento eficaz del fallo proferido el día 26 de septiembre de 2018, pues en el mencionado fallo se exhortaba a MEDIMAS EPS, para que en el evento de generarse incapacidades a la accionante a partir del día 541, asumiera el pago de las mismas, hasta tanto se revise, recalifique y se establezca su pérdida de la capacidad laboral definitiva.

Así las cosas, observa este operador judicial, que se siguen generando incapacidades a la accionante, sin que la EPS COMPENSAR haya asumido el pago de las mismas, es por lo que se **ADMITE** el incidente de desacato, dentro de la acción de tutela radicada con el número 2018-597, al evidenciar su estudio y sujeción tanto a los requisitos constitucionales y legales para que se le dé trámite, como a la competencia especial atribuida, imponiendo se desate en esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESELE** vía correo electrónico, al Doctor NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA, en su condición de Gerente de la Entidad Promotora de Salud - COMPENSAR EPS, o a quien se le haya facultado o delegado la representación legal, o quien haga sus veces, así mismo, córrasele el respectivo traslado de la solicitud del **INCIDENTE DE DESACATO** por el término de **cinco (5) días**, a fin de que conteste el mismo, pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 137 del C. P. C. y el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE** la apertura del presente incidente de desacato, a las siguientes Entidades.

- Al **MINISTERIO DE SALUD** de conformidad al Artículo 1º del Decreto 4121 de año 2011 en su calidad de **SUPERIOR JERÁRQUICO** del representante legal de la accionada COMPENSAR EPS, o quien haga sus veces, requiriéndolo, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, el día 26 de septiembre de 2018, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **ADRIANA MOSOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.555.314, en contra de COMPENSAR E.P.S., abra el correspondiente proceso disciplinario, según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Asuntos Laborales o quien haga sus veces, requiriéndolo, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, el pasado 26 de septiembre de 2018, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **ADRIANA MOSOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.555.314, en contra de COMPENSAR E.P.S., y abra el correspondiente proceso disciplinario, según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

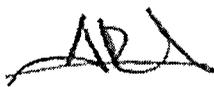
*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 020 del 12 de Febrero de 2021*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-131** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor CHRISTIAN CAMILO DIAZ BLANCO Y OTROS contra FM INGENIERIA S.A., la cual consta de 298 folios. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 y Tarjeta Profesional No. 223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con el requisito formal previstos en el numeral: 6 y 7 del artículo 25 del C. P. T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Sobre el acápite de hechos los numerales: 4, 13, D 4, D7 acumulan hechos dentro de los mismos al formular cuadros con variada información que dificultaría contestar la demanda afectando el derecho de defensa.
2. Se ordena aclarar la pretensión: 4, pues la misma contiene fundamentos y razones de derecho. Sin aclarar.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, al igual que copia de la misma para surtir el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 20 del 12 de febrero de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-103** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora DIANA GARZON FERNANDEZ contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., la cual consta de 131 folios. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS GALOFRE BALCAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 72.302.858 y Tarjeta Profesional No. 125.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con el requisito formal previstos en el numeral: 8 del artículo 25 del C. P. T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Revisada la demanda evidencia el juzgado que aquella no cumple con las exigencias señalada en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, esto es el capítulo de fundamentos y razones de derecho, como quiera que solo indica algunas normas, pero para nada refiere porque resultan aplicables al caso que nos ocupa.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la deficiencia señalada. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, al igual que copia de la misma para surtir el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

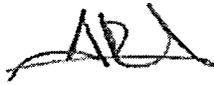
*No. 20 del 12 de febrero de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-929** informando que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

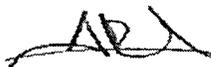


**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

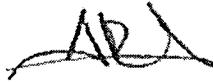
*No. 020 del 12 de febrero de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-211** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor FERNANDEO JARAMILLO SOLANO contra SERVICIO DE COLOMBIA & CIA LTDA y otro, la cual consta de 97 folios. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JUAN DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5435278 y Tarjeta Profesional No. 68.221 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con el requisito formal previstos en el numeral: 7, y 10 del artículo 25 del C. P. T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, además del numeral 1 del artículo 26 por lo siguiente:

1. Sobre el acápite de hechos os numerales: 1, 3, 5, 9, 11, 12, 14, 15, 22, 34 acumulan hechos dentro de los mismos al formular cuadros con variada información que dificultaría contestar la demanda afectando el derecho de defensa.
2. Se ordena aclarar de manera discriminada la estimación de la cuantía para determinar la competencia del escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, al igual que copia de la misma para surtir el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

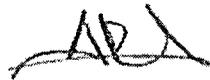
*No. 20 del 12 de febrero de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-043** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por JHON JAIRO MOSQUERA PEREA contra SOCIEDAD DRAGON Y CABALLERO MUSIC SAS la cual consta de 18 folios. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado en la especialidad Civil y la misma fue remitida a este despacho ante la falta de competencia, es que el despacho le solicita a la parte demandante, a que previo a avocar conocimiento adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito, los hechos debidamente separados y clasificados, pretensiones, fundamentos y razones derecho, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 20 el 12 de FEBRERO de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.-** EJECUTIVO LABORAL 2020-156. Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutante allega solicitud de decreto de medidas cautelares. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad al anterior informe secretarial el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado de la parte actora y que el mismo dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, es por lo que el Despacho **ACCEDE** a las mismas.

Por lo anterior, se **DECRETA** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea la aquí ejecutada **MARIA ANGELA WILCHES AVELLA con C.C. No.46.364.059** en la entidad financiera BANCO BANCOLOMBIA.

**Limítese la medida a la suma de \$270.000.000.00**

Se informa a la entidad oficiada debe dar debido y oportuno cumplimiento a las órdenes de embargo de fondos impartidas por los Despachos Judiciales, puesto que su falta de acatamiento puede dar lugar a la violación de normas penales por desacato de orden judicial con todas las consecuencias y sanciones que de ello se derivan.

Por secretaría librense los oficios respectivos transcribiendo lo aquí resuelto, haciendo mención de las sanciones que acarrea el no cumplimiento de una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 20 del 12 de FEBRERO DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**INFORME SECRETARIAL.-** EJECUTIVO LABORAL 2019-762. Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutante allega solicitud de decreto de medidas cautelares. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

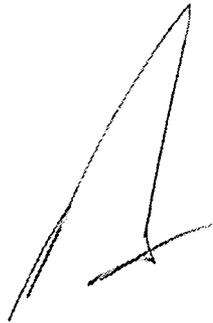
Bogotá D.C., Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad al anterior informe secretarial el Despacho dispone:

No ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares, hasta tanto el petente de cumplimiento con lo preceptuado en al art. 101 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

Nº. 20 del 12 de FEBRERO DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario